

RES. EXENTA DJ. N° 112-318-2018

ROL N° 097-2017

TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS DENTRO DE PLAZO, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 22 de mayo de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta DJ. N° 111-246-2017, de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, de fecha 5 de junio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-246-2017, de 17 de mayo de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s 49, de 2012; 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 22 de mayo de 2017, se notificó en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al representante legal del sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 5 de junio de 2017, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, representado por don Eduardo Minder Hetz, realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en su contra y acompañó documentos.

Cuarto) Que los documentos acompañados por el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, son los siguientes:

a) Fotocopia de formulario de "Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente (PEP)" de la empresa Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.

b) Correos electrónicos enviados por doña Verónica González, Oficial de Cumplimiento de la empresa Almazara Gestión Inmobiliaria S.A., enviados a don Danilo Novoa, todos de 2 de junio de 2017, adjuntando enlaces a la página web de la Unidad de Análisis Financiero, acerca de listas de países no cooperantes y de las resoluciones del Consejo Seguridad de la ONU.

c) Impresión en formato powerpoint de presentación titulada "*Retroalimentación a Entidades Reportantes del sector privado, fiscalizados por la UAF*", datada en el año 2017.

d) Listado de asistencia a capacitación sobre "*Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Entidades Reportantes del sector privado fiscalizado por la UAF*", de empleados de la empresa Almazara Gestión Inmobiliaria S.A., de fecha 2 de junio de 2017.

e) Fotocopia de prueba sobre "Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", de la empresa Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.

f) Fotocopia de sesión de Directorio de Almazara Gestión Inmobiliaria S.A., de 1 de junio de 2017, en la cual se aprobó el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

g) Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (versión 2017), de Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.

Quinto: Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 111-246-2017, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado Almazara Gestión Inmobiliaria S.A. en sus descargos de 5 de junio de 2017, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente, ordena a los sujetos obligados de la Ley N° 19.913 la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que considera en su literal a), establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio, estos detectaron que a dicha época el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.** no había implementado las medidas de debida diligencia para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final de una operación, poseen o no la calidad de PEP, circunstancia que fue consignada en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 113/2016.

La inobservancia descrita se verifica con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 22 de noviembre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia al ser requeridos éstos por los fiscalizadores de esta Unidad. Asimismo, también constan tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 113/2016, de idéntica data, instrumento en el cual se consignó en el campo Observación la mención "*No manejo listado clientes, desconociendo si lo piden en la sala de ventas*". Cabe hacer presentes que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En sus descargos el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, manifiesta que "*(...) lo expuesto por la Oficial de Cumplimiento es efectivo y que para dar efectivo cumplimiento a lo establecido por la Ley N° 19.913 y la Circular N° 49, la citada Oficial se encuentra en etapa de implementar y ejecutar las medidas que permitan el debido conocimiento de los clientes o beneficiarios finales, como posibles PEP*".

Enseguida, agrega que para corregir la impugnación en estudio, elaboró un formulario de declaración de vínculo PEP utilizando para ello como modelo aquel que se encuentra disponible en la página web de esta Unidad de Análisis Financiero, documento que se manejará en las salas de ventas de los futuros proyectos inmobiliarios de la empresa para efectos de registrar los datos de los futuros clientes que realicen operaciones de compra de bienes raíces.

Sobre el particular, cabe indicar que en sus descargos el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, reconoce expresamente la efectividad del cargo deducido en su contra, agregando que para subsanar dicha inobservancia elaboró un formulario de declaración de vínculo PEP que deben completar todos sus clientes que adquieran un inmueble, lo que deja de manifiesto que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia. La conclusión anterior, se ve reafirmada con el documento acompañado a su escrito de 5 de junio de 2017, consistente en una fotocopia simple del formulario "Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente (PEP)".

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron

que el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia. La señalada inobservancia se verifica con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 22 de noviembre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia. Asimismo, también constan tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 113/2016, de idéntica data, instrumento en el cual se consignó en el campo Observación la mención "*No manejo listado clientes, desconociendo si lo piden en la sala de ventas*". Cabe hacer presentes que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.** contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Ahora bien, en cuanto a lo sostenido por el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.** en sus descargos, en el sentido que con el formulario "Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)", habría subsanado la impugnación reprochada, cabe hacer presente que dicho instrumento sólo hace referencia a si el declarante posee un vínculo de parentesco o societarios con Personas Expuestas Políticamente, omitiéndose referirse si directamente el suscriptor se encuentra revestido de tal calidad, motivo por el cual no es el idóneo para establecer o determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP, razón por la que no cumple íntegramente con lo ordenado en el literal a), del Título IV) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

II.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley N° 19.913, tener los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, no ejecutaba revisiones permanentes de las relaciones que sus clientes pudieran tener con Talibanes o la organización Al-Qaida, conforme a lo indicado por la Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el aludido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 113/2016.

El señalado incumplimiento se acredita con el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 22 de noviembre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia al momento de ser requeridos por los fiscalizadores, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 113/2016, donde además se consignó la frase "*Desconozco si en Sala de Venta lo lleve*". Cabe puntualizar, que ambos instrumentos fueron suscritos por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**

En sus descargos el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, manifiesta al respecto que "*(...) nuestra Oficial de Cumplimiento no estaba dando cumplimiento a esta obligación, contenida en la Ley N° 19.913 y en la Circular N° 49 y Circular N° 55(---)*" agregando que dicha inobservancia se subsanaría mediante la elaboración de un Manual de Prevención que contuviera un procedimiento de revisión y chequeo permanente de los listados del Consejo de Seguridad de la ONU, además de contemplar los medios para comprobar y acreditar la realización de dichas actividades. Del mismo modo, asevera que la referida corrección se acreditaría con los pantallazos de la página web de la Unidad de Análisis Financiero donde se consulta por los referidos listados.

Sobre el particular, la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.** consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra y, asimismo, hace presente que a partir de la visita de fiscalización ha adoptado una serie de medidas para subsanar lo reprochado, consistente en elaborar un Manual de Prevención que contenga los procedimientos de revisión de listados del Consejo de Seguridad de la ONU, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Enseguida, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 55, de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio,

no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 22 de noviembre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia; y el Acta de Fiscalización N° 113/2016, donde además se consignó la frase "*Desconozco si en Sala de Venta lo lleve*". Cabe puntualizar, que ambos instrumentos fueron suscritos por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 113/2016, de fecha 6 de enero de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-246-2017, de 17 de mayo de 2017. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Ahora bien, en cuanto a lo sostenido por el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.** en sus descargos, en el sentido de haber subsanado la inobservancia impugnada, cabe señalar que los correos electrónicos enviados por la Oficial de Cumplimiento doña Verónica González, de 2 de junio de 2017, con los enlaces a la página web de la Unidad de Análisis Financiero, específicamente a los listados de países no cooperantes y de las resoluciones del Consejo Seguridad de la ONU, no dan cuenta de la ejecución de revisiones permanentes de las relaciones que los clientes de la empresa regulada pudiera tener con Talibanes o la organización Al-Qaida. Por otra parte, en el Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (versión 2017), no se observa que se haya establecido un procedimiento que aseguren la revisión y chequeos permanentes de los aludidos listados, como perentoriamente ordena la disposición sexta de la Circular UAF N° 54, de 2015. Conforme a lo anteriormente expuesto, no puede tenerse por subsanado el cargo de marras.

III.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

El acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los sujetos obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización in situ efectuada por los funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, éstos detectaron hechos que podrían configurar un incumplimiento a las instrucciones en referencia, indicándose a este respecto en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 113/2016, que la empresa regulada no había realizado capacitaciones a sus empleados sobre las materias indicadas precedentemente.

El señalado incumplimiento se acredita con en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 22 de noviembre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento al momento de ser requeridos por los fiscalizadores, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 113/2016, donde además se consignó la frase "Sin. Obs.". Cabe puntualizar, que ambos instrumentos fueron suscritos por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**

En sus descargos, el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, manifiesta que *"(...) tal como da cuenta el proceso de fiscalización, a nuestra fuerza de ventas, estaba compuesta de 4 personas, no se les realizó la capacitación exigida (Sic) por la norma (...)*. Del mismo modo señala que al momento de la presentación de sus alegaciones, en el punto de venta de la empresa prestan servicios un ejecutivo de ventas y un empleado que realiza funciones de aseo, agregando que se le entregaría al señalado ejecutivo los antecedentes necesarios para realizar las verificaciones necesaria para determinar si una persona posee la calidad de PEP, como también adoptar medidas de debida diligencia de conocimiento de clientes (DDC). Asimismo, indica que en los futuros proyectos inmobiliarios "en blanco", contarán desde su inicio con un equipo de trabajo debidamente capacitado en los términos establecidos en el acápite iii), del Título VI) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Finaliza esta parte de su defensa, señalando que perfeccionó a todos los empleados de la empresa en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, incluido el Oficial de Cumplimiento, en jornada efectuada

con fecha 2 de junio de 2017, ofreciendo adicionalmente la declaración de don Ricardo Soto para acreditar la realización efectiva de la señalada capacitación.

Sobre el particular, cabe indicar que en sus descargos el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.** reconoce expresamente el cargo formulado en su contra, adicionando que adoptó las medidas necesarias para que su personal estuviera capacitado en los términos exigidos en el acápite iii), del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 113/2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.** en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Ahora bien, en cuanto a lo sostenido por el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.** en sus descargos en el sentido de haber subsanado la inobservancia impugnada, cabe señalar que con el mérito del documento consistente en un listado de asistencia a capacitación sobre "*Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo - Entidades Reportantes del sector privado fiscalizado por la UAF*", de empleados de la empresa **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, de fecha 2 de junio de 2017, se encuentra suficientemente acreditado que se dio cumplimiento a la obligación de capacitaciones contenidas en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, circunstancia que no lo exime de responsabilidad pero puede ser considerada como un elemento atenuante de la misma.

Asimismo, es necesario señalar que en atención a que en el párrafo anterior se tuvo por subsanada la inobservancia de falta de capacitaciones en análisis, se hace innecesario acceder a la declaración testimonial ofrecida por el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.** en sus descargos, respecto de don Ricardo Soto, para efectos de probar el incumplimiento dado por corregido.

IV.- Incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, acápite ii), ordena que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo documento deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de este Servicio constataron que el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 113/2016.

El incumplimiento en análisis se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 22 de noviembre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 113/2016, documento donde se consignó en el apartado Observación, "*Sin obs*". Ambos documentos suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

Respecto al referido incumplimiento el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, señala en sus descargos que "*(...) si bien se ha reconocido la inexistencia de no contar con un Manual de Prevención que recoja estas materias, desde el momento de la fiscalización se encargó su preparación y elaboración*", agregando que dicho documento contiene las "*(..) políticas y procedimientos a aplicar, por parte de la empresa, para evitar ser utilizados o participar en la eventual comisión de los delitos de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo.*"

A continuación, sostiene que cuenta con el aludido Manual de Prevención desde el 29 de mayo de 2017, adicionando que dicho documento fue aprobado por el directorio de la empresa inmobiliaria y, que sería revisado al menos una vez al año o las veces que fuera necesario, conforme a la normativa que rige la materia.

Sobre el particular, cabe hacer presente que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, consisten en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio inició un proceso de elaboración de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual culminó el 29 de mayo de 2017, quedando de manifiesto que al momento de la referida supervisión no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 113/2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, en sus descargos y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Finalmente, en lo que respecta a la subsanación del incumplimiento reprochado, es necesario indicar que del análisis del "*Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (versión 2017), de Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.*", no consta que en dicho

instrumento se haya incluido un procedimiento que asegure la revisión y chequeos permanentes de los listados que elabore el Consejo de Seguridad de la ONU, como perentoriamente ordena la disposición sexta de la Circular UAF N° 54, de 2015, razón por la cual no puede tenerse por subsanado el cargo en estudio.

Séptimo Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Empresa dedicada a la gestión inmobiliaria" que realiza, como también la cooperación proporcionada por el sujeto obligado.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2015, presentaba utilidades del ejercicio por M\$ 85.014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 113/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR PRESENTADOS** dentro de plazo los descargos individualizados en el Considerando Tercero; **POR ACOMPAÑADOS** los documentos descritos en el Considerando Cuarto; ambos de la presente Resolución Exenta.

2.- **DECLÁRASE** que **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando

Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-246-2017 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No realizar revisiones periódicas y permanentes de las relaciones que sus clientes puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

c.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

e.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Almazara Gestión Inmobiliaria S.A.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

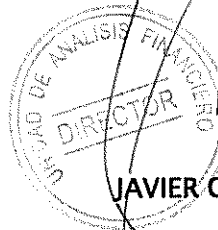
6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a

partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

Handwritten signature and initials, possibly "KJP", with the date "2010/10/14" written below.